

Bogotá, 19 de junio de 2012

Señores
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Consejo de Estado
E.S.D

Ref.: Acción electoral de nulidad contra el decreto 1115 del 28 de mayo de 2012 que designó a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte, por vulneración de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000.

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Esther Guzmán Rodríguez, Paula Rangel Garzón, Paola Molano Ayala, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJuSticia; Beatriz Quintero, de la Red Nacional de Mujeres; y Claudia María Mejía Duque, Alexandra Quintero Benavides y Diana Florentina Cardozo García, pertenecientes a la Corporación Sisma Mujer, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad, ciudadanos y ciudadanas colombianas, con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio y con fundamento en los artículos 84, 136 inciso 12, y 223 a 251 (Capítulo IV, *De los procesos electorales*) del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), presentamos ante este Despacho Judicial **ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD** contra el decreto 1115 del 28 de mayo de 2012 por el cual el Presidente de la República, Juan Manuel Santos, designó como Ministro de Transporte a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos, por vulneración de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000.

Para fundamentar la presente acción electoral de nulidad, mencionaremos los hechos en los que se fundamentan tales pretensiones (I); identificaremos con precisión cuáles son las pretensiones de esta acción (II); plantearemos el cargo concreto que se eleva contra el decreto demandado, así como los fundamentos de derecho en los que se apoya dicho cargo (III); solicitaremos expresamente la suspensión provisional del acto demandado (IV); señalaremos las razones por las cuales esta acción procede (V); e indicaremos las pruebas que aportamos al proceso en calidad de anexos (VI).

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. El día 7 de agosto de 2010 a través del decreto 2978 de 2010 fue nombrado como Ministro de Transporte, Germán Cardona. El día 28 de mayo de 2012 fue aceptada su renuncia.
2. Al momento de la renuncia del doctor Cardona, el Presidente había reducido a un porcentaje ilegal la participación de las mujeres (25%), por lo tanto, en cabeza suya existía el deber de designar en las vacantes para Ministros/as al menos a una mujer para aumentar la participación al 30% mínimo.
3. El día 28 de mayo de 2012 a través del decreto 1115 de 2012 el Presidente de la República nombró a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte.
4. Al momento de la designación de Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro el Presidente Santos incumplía la ley de cuotas pues no había un 30% de Ministerios liderados por mujeres como lo exige la ley 581 de 2000, pues desde el 17 de mayo se viene incumpliendo la ley porque actualmente sólo hay 4 mujeres Ministras, equivalentes al 25% de la composición del gabinete ministerial
5. La composición actual del gabinete incluye sólo 4 mujeres Ministras equivalentes al 25%, así:

Tabla 1: Composición actual del gabinete de gobierno.

Ministerio	Nombre	Decreto de nombramiento	Fecha
Ministerio del Interior	Federico Rengifo	Decreto 1015 de 2012	17 de mayo de 2012
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Juan Carlos Echeverry	Decreto 2978 de 2010	7 de agosto de 2010
Ministerio de Justicia y del Derecho	Juan Carlos Esguerra	Decreto 2901 de 2011	11 de agosto de 2011
Ministerio de Defensa Nacional	Juan Carlos Pinzón Bueno	Decreto 3256 de 2011	5 de septiembre de 2011
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Juan Camilo Restrepo	Decreto 2978 de 2010	7 de agosto de 2010
Ministerio de Trabajo	Rafael Pardo Rueda		
Ministerio de Minas y Energía	Mauricio Cárdenas Santa María	Decreto 3566 de 2011	26 de septiembre de 2011
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Sergio Díaz Granados	Decreto 2978 de 2010	7 de agosto de 2010
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Frank Pearl	Decreto 3579 de 2011	27 de septiembre de

				2011
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio	Germán Vargas Lleras	Decreto 1016 de 2012		17 de mayo de 2012
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Diego Molano Vega	Decreto 2978 de 2010		7 de agosto de 2010
Ministro de Transporte	Miguel Esteban Peñaloza	Decreto 1115 de 2012		28 de mayo de 2012
Ministra de Salud y de la Protección Social	Beatriz Londoño Soto			
Ministra de Cultura	Mariana Garcés Córdoba	Decreto 2978 de 2010		7 de agosto de 2010
Ministra de Educación Nacional	María Fernanda Campo	Decreto 2978 de 2010		7 de agosto de 2010
Ministerio de Relaciones Exteriores	María Ángela Holguín Cuéllar	Decreto 2978 de 2010		7 de agosto de 2010

Fuente: Presidencia de la República. Revisión elaborada por la Corporación Sisma Mujer el 31 de mayo de 2012.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

La presente acción electoral pretende obtener la nulidad de la elección del doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte, por los hechos descritos en la sección I y en razón de los cargos formulados en la sección III de este escrito. Esos hechos y cargos hacen referencia, básicamente, a la violación directa de los artículos 1, 2 y 4 de la ley estatutaria 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política en la que incurrió el Presidente de la República cuando nombró como nuevo Ministro de Transporte a un hombre, el doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos y omitió cumplir el deber que tenía de asegurar un 30% de participación de mujeres en el Gabinete.

Así las cosas, la pretensión central de la presente demanda es que se declare la nulidad del nombramiento del señor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte. Como tal, en sentido estricto, el objeto de esta acción es la nulidad de los actos administrativos de nombramiento, y no una demanda contra la persona del señor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.

Como lo ordena el artículo 138 del CCA, cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión. Ahora bien, en lo que se refiere a la acción de nulidad de un acto administrativo electoral, el artículo 229 del CCA reza lo siguiente:

“ART. 229. – **Individualización del acto acusado.** Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y

no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos”.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones¹, la interpretación de la norma anterior implica que, para solicitar la nulidad de una elección mediante una acción electoral, basta con demandar el acto administrativo que declara o contiene dicha elección. En los casos de nombramiento realizado por un único nominador, como el presente, en el que el Presidente de la República nombra a sus ministros, el acto a demandar es el decreto de nombramiento mismo.

Por las razones anteriores, la presente acción electoral tiene como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** la anulación del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro del despacho el día 28 de mayo de 2012, el cual fue publicado en el diario oficial No. 48.444, en atención a los incisos 1 y 2 del artículo 139 del CCA.²

Además, teniendo en cuenta, como se indicará más adelante, que el Acto constituye una violación directa y flagrante de la Ley, que lesiona de manera grosera los bienes constitucionales que esta pretende proteger, solicitamos como parte de las pretensiones la suspensión provisional del Decreto de nombramiento correspondiente.

Teniendo en cuenta estos elementos, las pretensiones que alimentan esta demanda son las siguientes:

1. Que se ordene la suspensión provisional del decreto 1115 de 2012 por el cual el Presidente de la República designó como Ministro de Transporte a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos el día 17 de mayo de 2012.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda el nombramiento del Ministro Miguel Esteban Peñaloza Barrientos designado el pasado 28 de mayo de 2012.
3. Que se declare la nulidad del decreto 1115 de 2012 emitido por el Presidente de la República por el cual se designó como Ministro de Transporte a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.

¹ Ver, entre muchas otras sentencias, Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, C.P. Hernán Guillermo Aldana Duque, 15 de octubre de 1987; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, 28 de septiembre de 2001; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, 10 de noviembre de 2005; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, 17 de noviembre de 2005; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, 26 de noviembre de 2002.

² Según los incisos 1 y 2 del artículo 139 del CCA, “(a) la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicadas en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación”.

4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Presidente de la República hacer un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la ley 581 de 2000 que obliga que al menos el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio en los Ministerios sean ocupados por mujeres.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo único: La elección del Doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte es nula por violación directa de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000, normas legales que encuentran sustento constitucional en los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución.

Para sustentar nuestro cargo, comenzaremos por recordar cuál es el propósito y fundamento constitucional y empírico de la Ley 581 de 2000 (1), para luego explicar el alcance de los mandatos de la ley de cuotas (2) y demostrar como en el caso concreto, el presente nombramiento la vulnera flagrantemente (3).

1. Antecedentes: Finalidad y fundamento constitucional y empírico de los mandatos de igualdad contenidos en la ley 581 de 2000

En este apartado expondremos los principales antecedentes de la ley de cuotas para entender su propósito y los parámetros constitucionales que desarrolla y que le dan sustento a las acciones afirmativas estipuladas para garantizar una mayor participación de las mujeres en los cargos de decisión del Estado.

a. La finalidad de la Ley 581 de 2000: corregir la discriminación contra las mujeres en el acceso a cargos públicos decisorios.

La ley 581 de 2000, también llamada ley de cuotas, fue expedida por el Congreso de la República con el propósito de lograr una participación adecuada y efectiva de las mujeres en todos los niveles de los órganos del poder público. Así lo dispone el artículo 1 de dicha ley:

“Artículo 1°. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.”

La finalidad de la ley 581 de 2000 es entonces promover la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de decisión del Estado. Esta finalidad se constata tanto en el tenor literal de la Ley, como en los debates que previamente se dieron a la aprobación de la misma, en los cuales se hicieron explícitas las razones por las cuales era necesario que

Como lo reflejan los ejemplos señalados, sin lugar a dudas, las mujeres son un grupo poblacional tradicionalmente marginado y discriminado que, en el caso concreto de la participación laboral en los cargos decisorios del Estado, ha sido tratado de manera desigual en las oportunidades para acceder y ascender. De ahí que la finalidad de la ley 581 fuese la de ampliar tales oportunidades, con miras a garantizar la adecuada participación de la mujer.

b. Las bases constitucionales de la Ley 581: los artículos 13, 40 y 43 de la CP

Los mandatos de la ley de cuotas son un desarrollo directo de normas constitucionales en las que el constituyente primario puso de presente la necesidad de adoptar medidas reales y efectivas para garantizar la igualdad de las mujeres, incluso en la participación en los altos niveles decisorios de la administración pública. Llamen especial atención los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Carta,⁷ que admiten la existencia de desigualdades fácticas que tradicionalmente han afectado y continúan afectando a determinados grupos poblacionales, como las mujeres, en relación con los cuales se requiere la adopción de mecanismos efectivos que permitan que dichas desigualdades sean superadas.

Un tratamiento especial de este tipo es lo que se entiende por medidas de acción afirmativa, que consisten en políticas encaminadas a otorgar beneficios particulares a grupos tradicionalmente marginados y sub representados para reducir o eliminar las desigualdades

⁷ **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (subraya fuera del texto).

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública” (subraya fuera del texto).

“**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia” (subraya fuera del texto).”

“**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (subraya fuera de texto)

que los afectan, o para garantizar una mayor representación de los mismos.⁸ Entre las medidas de acción afirmativa, existen algunas que se denominan de “discriminación inversa o positiva” y que tienen la particularidad de acudir a lo que la Corte Constitucional ha denominado “criterios sospechosos”, por fundarse en aspectos como el género o la raza con base en los que, en principio, no podría establecerse ninguna diferenciación, y de implicar la concesión de beneficios especiales frente a bienes que son escasos.⁹

Si bien estas medidas generan una desigualdad entre los grupos que se ven beneficiados por ellas y el resto de la población, lo hacen justamente con la finalidad de remover las desigualdades que afectan a los primeros y, por ende, de garantizar una sociedad más justa y equitativa.¹⁰

En cuanto al artículo 13 de la CP, en palabras de la Corte,

“el propósito de la ley no sólo no vulnera la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta de establecer discriminaciones en razón del sexo sino que, al revés, pretende eliminar la discriminación que una práctica secular ha determinado en perjuicio de las mujeres”.¹¹

En lo referente al artículo 40 de la CP, según la Corte, el mismo se encuentra “en evidente armonía con el inciso 2º del artículo 13”, pues “constituye el reconocimiento explícito de que en Colombia las mujeres conforman un grupo -de hecho- discriminado y subrepresentado políticamente” y, en consecuencia, contiene el mandato explícito dirigido a las autoridades públicas de garantizar “la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”, mandato que evidentemente la ley 581 de 2000 tiende a “obedecer y plasmar”.¹²

De acuerdo con la Corte, el artículo 43 de la CP reitera la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de que éstas sean sometidas a cualquier tipo de discriminación, lo que sin duda pretende materializar la ley 581 de 2000.

Dado que la ley 581 de 2000 desarrolla los mandatos contenidos en las normas constitucionales mencionadas, la violación de aquella implica en cierta forma el desconocimiento también de esas disposiciones de la Carta.

Por último, en lo referente al artículo 93, es fundamental reiterar que en virtud de dicha norma y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En ese sentido, el derecho internacional ha reiterado el deber de los Estados de garantizar la el ejercicio de los

⁸ Ver, al respecto, Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fundamento No. 14.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, el derecho a participar en la vida política y pública y el derecho de las mujeres a acceder a las funciones públicas. Estos derechos encuentran fundamento, entre otras, en las normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), la CEDAW (artículo 7)¹³ y Convención de Belém do Pará (artículo 4)¹⁴. Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha referido también al tema, destacado el deber de los Estados Partes de garantizar el acceso a cargos de decisión y la participación política igualitaria.¹⁵

De igual manera, los instrumentos de derechos humanos, tanto en el sistema internacional como en el interamericano, han reconocido la necesidad de acudir a medidas especiales que permitan reparar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos. En ese sentido, la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece de forma explícita en su artículo 4: “la adopción de medidas especiales en el ámbito de la maternidad y de medidas especiales de carácter temporal para erradicar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas sociales, políticas, económicas y culturales”.

2. Los alcances de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2001.

A continuación expondremos cuáles son los mandatos específicos de la ley de cuotas que

¹³ El Artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.” Al respecto, el Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que para que las mujeres alcancen una amplia representación en la vida pública, deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; y participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional¹³. Entre las obligaciones de los Estados más importantes que identifica el Comité para garantizar la igualdad de las mujeres en la vida política se encuentran: (...) Implementar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas contenidas en dicho instrumento internacional. (...) Garantizar a las mujeres el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales, mediante el nombramiento de mujeres en cargos ejecutivos superiores y la consulta y asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses. (...) Garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales. Véase: Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 23, vida política y pública, 1997

¹⁴ El Artículo 4, inciso j, de la Convención de Belém do Pará señala que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los que comprenden el derecho a tener igualdad de acceso a funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 196, 198, 199 y 200.

fueron violados, en relación con las obligaciones del Presidente en el nombramiento de sus Ministros, y precisamos algunos elementos que resultan fundamentales para comprender el alcance de los mandatos contenidos en la Ley de cuotas.

a. El alcance de la noción de máximo nivel decisorio y su aplicación al consejo de ministros.

Para desarrollar su finalidad de crear mecanismos para garantizar a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas, la Ley fijó reglas para la designación de mujeres tanto en los cargos de “máximo nivel decisorio del Estado”, comprendidos como aquéllos “de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal” (artículo 2 de la ley), como en los cargos de los “otros niveles decisorios”, entendidos como los correspondientes “a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial” (artículo 3 de la ley).

Los cargos del máximo nivel decisorio del Estado a los que se refiere el artículo 2 de la ley 581 de 2000, incluyen el cargo de Ministro/a, en la medida en que constituyen los cargos de mayor jerarquía en los Ministerios, que hacen parte del Gobierno Nacional y, en consecuencia, de una de las ramas del poder público a las que se refiere la Ley. En efecto, de acuerdo con el título VII de la Constitución Política Colombiana, los Ministerios y los Departamentos Administrativos hacen parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en el más alto nivel de importancia. Además, de acuerdo con el artículo 208 constitucional:

“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales aludidas, los Ministerios constituyen una de las instituciones cubiertas por la Ley de Cuotas, y los Ministros, de manera particular, hacen parte del máximo nivel decisorio al que hace referencia el artículo 2 de la Ley 581 de 2000, antes señalado.

A eso hay que agregar que los Ministros/as conforma un cuerpo especial, a veces conocido como consejo de ministros o gabinete, que en Colombia tiene rango constitucional, sin que por ello estemos afirmando que Colombia tenga un régimen parlamentario o de gabinete pues claramente nuestro país adhiere a un sistema presidencialista. En efecto, existen varias normas constitucionales que se refieren expresamente al conjunto de los ministros y ministras o al consejo de ministros como un nivel decisorio. En particular, las normas

relativas a los estados de excepción (Arts. 212, 213, 213 y 215 de la Constitución Política) establecen que la decisión de declararlos y los decretos legislativos desarrollados a su amparo son adoptados por el presidente con todos sus ministros y ministras.

En consecuencia, es claro que el gabinete o consejo de ministros, conformado por los ministros y ministras, al ser un máximo nivel decisorio, tiene que respetar la cuota establecida por la Ley 581 de 2000, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional por la sentencia C-371 de 2000. Además, esto también tiene sustento en que como se demostrará más adelante, la Corte Constitucional advirtió expresamente que por aplicación de la ley de cuotas, debe haber un mínimo de 30% de mujeres Ministras.¹⁶

b. La cuota prevista para los máximos niveles decisorios en la Ley 581 de 2000

En relación con estos cargos, cubiertos por el artículo 2 de la Ley, y los cargos a los que se refiere el artículo 3 antes referido, la ley 581 de 2000 establece que se debe garantizar la adecuada participación de las mujeres mediante la aplicación de las siguientes reglas por parte de las autoridades nominadoras:

- “a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres”
(artículo 4).

Esta medida, que es la regla general introducida por la Ley 581 de 2000 con el fin de promover la participación efectiva e igualitaria de las mujeres en los más altos cargos decisorios del Estado, es conocida a nivel nacional e internacional como una cuota a favor de las mujeres. De manera particular, en relación con los cargos del máximo nivel decisorio del Estado, a los cuales pertenece el cargo de Ministro/a, el propósito era garantizar una participación femenina equitativa. Esto resulta particularmente importante si se retoman los datos existentes sobre su participación en los Ministerios en perspectiva histórica, pues como se señaló en líneas anteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 581 de 2000 el porcentaje de participación de mujeres en estos cargos no había superado el 15% de mujeres. Después del año 2000, cuando fue aprobada la Ley, y en especial para el año 2002, cuando ya había entrado en vigencia, el porcentaje de mujeres ministras aumentó considerablemente a un 46,1%, casi 4 veces más que durante los años anteriores a la Ley. Esto mostraría que la cuota puede jugar un papel importante para garantizar una adecuada y efectiva participación de las mujeres en estos altos cargos del Estado.¹⁷ A pesar de su potencial para enfrentar la desigualdad de las mujeres, su incumplimiento directo por parte de las autoridades encargadas de nombrar a las personas que desempeñen los cargos decisorios cubiertos por la Ley 581, amenaza con generar retrocesos importantes en materia

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Guzmán, Diana y Molano Paola (2012). Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos. Diez años de la Ley 581 de 2000. Bogotá: Dejusticia.

de igualdad de las mujeres en el ámbito de la participación política y reproducir su exclusión y discriminación.

c. Los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000, interpretados a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-371 de 2000) y del Consejo de Estado.

Aun cuando el texto del artículo 4 de la ley 581 de 2000 es claro en el sentido de exigir que al menos un 30% de los cargos del máximo nivel decisorio debe estar ocupado por mujeres, dicho texto no puede interpretarse por sí solo, pues su interpretación sistemática incluye la decisión que sobre su constitucionalidad emitió la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en virtud de su competencia para realizar un control previo de constitucionalidad de las leyes estatutarias, como lo es la ley 581 de 2000 por el hecho de regular el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres¹⁸.

En esa sentencia, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del deber de garantizar que al menos un 30% de los cargos del máximo nivel decisorio debían estar ocupados por mujeres. En este sentido, tras realizar el test correspondiente, precisó que la medida analizada es adecuada, necesaria, razonable y proporcional, por lo cual se ajusta la Constitución y, de hecho, desarrolla las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho a la igualdad, y en particular con el artículo 13 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, la Corte encontró que la cuota analizada no constituía una forma de discriminación en contra de los hombres, sino una acción afirmativa que se ajusta a la Constitución.

Al respecto precisó que la medida analizada es una acción afirmativa “de naturaleza “rígida”, pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva “imperativa” de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo”.¹⁹ Es decir, que la Corte precisó que la cuota es de obligatorio cumplimiento y que por tanto al menos el 30% de los cargos definidos en la Ley deben ser ocupados por mujeres. No se trata de una meta política a alcanzar, sino de un imperativo jurídico que debe ser cumplido, so pena de incurrir en una falta disciplinaria, como se verá más adelante.

En el análisis, la Corte hizo dos condicionamientos específicos al alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 581 de 2000. En concreto, precisó que la cuota debería aplicarse de manera paulatina, desde la entrada misma en vigencia de la Ley. Esto es, que sus efectos no estaban llamados a producirse en un solo momento desde su entrada en vigencia, sino que debía cumplirse en la medida en que los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios cubiertos por la Ley fueran quedando vacantes. En todo caso, la Corte precisó que el que su cumplimiento pudiera ser paulatino durante las primeras etapas de implementación de la Ley, “no puede convertirse en pretexto para que, cuando las correspondientes vacantes se produzcan, se siga relegando a las mujeres en el

¹⁸ La competencia de la Corte Constitucional para ejercer un control previo de constitucionalidad sobre las leyes estatutarias está prevista en el numeral 8 del artículo 241 de la CP y en el artículo 40 del Decreto 2067 de 1991.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000.

nombramiento para los cargos que deben ser provistos”. Por lo tanto, cada vez que se produzcan procesos de nombramiento de funcionarios en los altos cargos decisorios del Estado cubiertos por la Ley, debe darse cumplimiento cabal a la cuota establecida en el artículo 4.

Un segundo condicionamiento se refiere a que para algunos cargos el cumplimiento de la cuota no es inexorable. Al respecto, la Corte señaló que ciertos cargos decisorios son difícilmente compatibles con el sistema de cuotas, como las juntas directivas de distintas entidades de la rama ejecutiva, pues ellas generalmente están conformadas por delegados de diferentes instancias.²⁰ En este sentido, la Corte precisó que:

“Dado que el nombramiento de tales miembros se origina en distintas personas: funcionarios públicos, particulares, organizaciones de diversa índole, la exigencia de una cuota resulta improcedente, pues si la designación se hace simultáneamente, no sería viable determinar cuál de las autoridades nominadoras es la que debe designar una mujer como su representante, o en caso de hacerse sucesivamente, no se encuentra un criterio claro para atribuir a alguna de tales autoridades la obligación de nombrar a una mujer.”²¹

Frente a este tipo de cargos, si bien la cuota no es obligatoria, la Corte indicó que deberá procurarse “que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que ésta sea inexorable”²². Estos cargos, en los que confluyen diferentes autoridades e instancias para proveerlos, son la única excepción que tendría la cuota para los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios. En consecuencia, para todos los otros altos cargos decisorios, y en particular aquellos en los que solo concurre una autoridad para la designación, como en el caso de los Ministros/as, debe cumplirse con el mínimo exigido por la cuota.

Como se deriva del alcance dado por la Corte a la cuota contenida en el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, es claro que los cargos decisorios de los Ministerios deben ser proveídos respetando la cuota del mínimo 30% de mujeres. Y, en particular, el nombramiento de los Ministros del Despacho debe respetar dicha cuota. Esta debe ser aplicada entonces cada vez que haya movimientos en las carteras ministeriales, para garantizar su cumplimiento en todo momento. No es posible, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, que transcurridos más desde diez años de su entrada en vigencia se ignore su cumplimiento en relación con los cargos que deben ser provistos.

²⁰ “pues ellas, generalmente, están conformadas 1) por el Presidente de la República o su delegado, 2) por los Ministros del despacho o sus delegados, 3) por el director o gerente del organismo respectivo o su representante, 4) por servidores públicos que en razón del cargo que desempeñan, tienen derecho a pertenecer a ellas, 5) por particulares que ejercen actividades relacionadas con el servicio público que presta el organismo respectivo -ya sea como usuarios o beneficiarios del mismo o en su calidad de representantes de organizaciones, asociaciones u otros grupos sociales-.”

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000. Párr. 50

²² *Ibidem*.

d. El mandato de la cuota es específico para cada nivel decisorio y no global

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha precisado que la equidad de género que impone la cuota no es general, sino que es específica y debe compararse en cada nivel de cargos. En este sentido, indicó claramente que la cuota contenida en el artículo 4 de la Ley en mención:

“(…) es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc.”

Al ser una cuota específica y no global, el incumplimiento de la obligación de garantizar que al menos el 30% de los cargos del máximo nivel decisorio estén ocupados por mujeres se verifica respecto de cada categoría de cargos. Así, para saber si el nombramiento de un Ministro incumple con la Ley de Cuotas, deberá identificarse quiénes son los otros Ministros y así verificar cuál es el porcentaje de mujeres ministras. De igual forma, para comprobar si el nombramiento de Directores de Departamento cumple o no con la cuota, deberá tomarse como parámetro de referencia solamente el número total de Directores de Departamento y respecto de este calcular el porcentaje de mujeres que ocupan dicha posición, y así sucesivamente para cada categoría de cargos. No será necesario, en ningún caso, demostrar que hay un incumplimiento en el global de la rama respectiva del orden nacional, y menos aún en el global de los altos cargos decisorios, pues esta interpretación iría en contra del alcance que le ha conferido la Corte Constitucional a la disposición y, en consecuencia, en contra de su verdadero alcance legal y constitucional.

En consecuencia, en este caso en particular, para comprobar si hay o no incumplimiento de la cuota contenida en la Ley 581 de 2000, debe ser suficiente con probar si se cumple para la categoría de cargos en cuestión, que es justamente la categoría de Ministros del Despacho, y que corresponde al llamado gabinete o consejo de ministros, que es una entidad que goza de rango constitucional, como ya se explicó. En esa medida, como se ha mostrado en el acápite de hechos, en la actualidad no se cumple con el 30% mínimo de mujeres para estos cargos decisorios, por lo cual los últimos nombramientos se habrían producido en incumplimiento directo de la Ley.

e. La cuota es de vocación temporal pero hoy está vigente.

Una objeción posible frente al cargo que elevamos es que, dado que se trata de una medida de carácter temporal, la cuota no sería aplicable en la actualidad. Sin embargo, ese argumento no es válido pues actualmente la Ley 581 está plenamente vigente y debe entonces ser aplicada por las autoridades. Otra cosa es que en el futuro, cuando se logre una

verdadera equidad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos decisorios, esta ley pueda ser derogada, pero mientras se encuentre vigente, es deber de las autoridades aplicarla.

Además, en las actuales condiciones, las razones que justificaron la promulgación de esta ley siguen siendo plenamente aplicables, por cuanto la inequidad en el acceso a los más altos cargos decisorios del Estado y en particular a los Ministerios, sigue siendo muy alta, en detrimento de los derechos de las mujeres. De hecho, como lo precisó la propia Corte Constitucional, la cuota deberá tener efecto hasta que se alcance el objetivo de la Ley, que es lograr una “participación equitativa en los niveles decisorios del Estado”. Solo hasta entonces, la cuota “mínima del 30% pierde su vigencia”. Esto implica que mientras subsista una baja representación de las mujeres en los cargos de decisión del Estado, esta impondrá a las autoridades encargadas de nombrar a los funcionarios para cargos decisorios del Estado la obligación de garantizar que nombrará al menos un 30% de mujeres y que mantendrá dicho porcentaje mínimo, o uno superior, en todo momento.

La participación inequitativa de las mujeres que justifica la obligatoriedad de la medida se evidencia en el incumplimiento de la cuota en el caso particular, así como en las circunstancias que rodearon dicho incumplimiento –como se verá más adelante-, pero sobre todo, de manera general, se evidencia en los propios informes que oficialmente presenta el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en relación con el nivel de cumplimiento de la Ley 581 de 2000. A continuación se presenta una tabla que retoma la información suministrada por el DAFP para el periodo 2004 a 2010.

Tabla 2.
Porcentaje de mujeres en cargos de nivel decisorio del orden nacional

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Rama ejecutiva	36,3	34,7	35,6	35	39	40	40
Organismos autónomos	21,3	28,5	29,4	40	30	25	32,1
Organismos de vigilancia y control	36,3	39,9	43,5	40	42	36	35,7
Registraduría nacional	33,3	32,1	37,7	37	37	35	36,3
Rama judicial	*	*	20	24	26	22,5	26,4
Rama legislativa	*	*	23	28	30	25	25

Fuente: informes sobre el cumplimiento de la ley de cuotas del DAFP, 2004-2010.²³

En esta tabla se agrupan los porcentajes de participación de las mujeres en todos los cargos decisorios cubiertos por la Ley (sin desagregar máximo nivel decisorio de otros niveles decisorios), para todas las ramas del poder público en el orden nacional. Al agrupar todos los cargos directivos, las cifras no dan cuenta de que la participación de las mujeres tiende a ser mayor en los otros niveles decisorios, que en los del máximo nivel decisorio. Al

²³ Tomada de Guzmán, Diana y Molano, Paola (2012).

respecto es clave recordar que diversos estudios han documentado la existencia de una especie de techo de cristal o de pirámide en la participación, de acuerdo con la cual las mujeres tienden a participar de manera equitativa con los hombres en los cargos más bajos, pero a medida que se asciende en la jerarquía, se desciende considerablemente en el número de mujeres.²⁴ A pesar de ello, es claro que se siguen presentando fuertes incumplimientos de la Ley, en especial en los órganos autónomos, en la rama judicial y en la legislativa.²⁵ En relación con este tema la Corte señaló al analizar la constitucionalidad de la cuota que la precaria representación de la mujer en los más altos cargos del Estado obedece a un criterio claramente discriminatorio, como:

“lo demuestra de modo contundente el hecho de que en la carrera administrativa, cuyos cargos se proveen por el sistema de méritos, la representación de la mujer llega incluso a sobrepasar a la del hombre.”²⁶

Por lo dicho hasta ahora es claro que la cuota del 30% de mujeres para los cargos del máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios debe ser aplicada en todo proceso de nombramiento que se lleve a cabo respecto de estos cargos, y debe aplicarse de manera individual respecto de cada categoría de cargos de aquellos que están incluidos en la Ley 581 de 2000. En consecuencia, debió ser uno de los claros referentes que debió considerar el Presidente de la República al momento de nombrar a sus ministros.

Ahora bien, a la fecha de redacción de esta demanda el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 581 de 2000. Se ha ocupado de las obligaciones que surgen de la composición de ternas, donde ha dicho que cuando la presentación de la terna compete exclusivamente a una persona, está obligada a incluir el nombre de al menos una mujer.²⁷ En efecto, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la terna presentada por el Presidente de la República para elegir el Defensor del Pueblo, pues no incluyó el nombre de ninguna mujer y consideró que la infracción fue manifiesta y evidente, tanto así que concedió la suspensión provisional por considerarla *prima facie* una transgresión a la ley 581 de 2000.²⁸

²⁴ Véase: Wills (2005).

²⁵ Los cargos que se incluyen en el análisis son exclusivamente aquellos que se surten por nombramiento y no por votación popular, ni por carrera administrativa.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

²⁷ Cuando la terna es definida por un órgano colegiado, por distintas personas o entidades, ha dicho el Consejo de Estado que no es exigible la inclusión de una mujer, pues no es claro a quién corresponde poner su nombre. Sin embargo, dicho precedente no es aplicable en este caso, pues el tema que nos ocupa se trata de una designación que hace directa y exclusivamente el Presidente de la República.

²⁸ En decisión sobre la suspensión provisional la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con Ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia dijo: “La terna remitida por el señor Presidente de la República, doctor Alvaro Uribe Vélez que sirvió de base a la Cámara de Representantes para elegir Defensor del Pueblo, no incluyó el nombre de una mujer, como lo ordena el artículo 6 de la ley 581 de 2000. De esta manera, *prima facie*, ésto es, a simple vista y sin esfuerzo alguno, se evidencia la existencia de transgresión a esta disposición. Esta manifiesta infracción impone a la Sala decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, al resultar cumplidos los presupuestos que exige el artículo 152 del C.C.A. para su procedencia.”

En conclusión, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como las decisiones del Consejo de Estado son coincidentes en reafirmar que es una obligación inexorable cumplir con los mandatos contenidos en la Ley 581 de 2000, entre los que se destaca la obligación de garantizar que al menos un 30% de los cargos decisorios del Estado sean ocupados por mujeres. En caso de incumplimiento, estos actos se vuelven nulos por violación directa de la Ley.

3. La violación directa de los artículos 1, 2 y 4 la ley 581 en el caso concreto

En el presente caso, el Presidente de la República incumplió de manera directa los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Cuotas, pues no garantizó que al menos un 30% de los Ministerios estuvieran dirigidos por mujeres, como lo ordena la Ley. Dado que una de esas elecciones con las que se omitió el deber de cumplir la ley es la del Ministro de Transporte que en este escrito demandamos, en este apartado demostraremos: cómo se configuró el incumplimiento de la ley; que la elección demandada es la que efectivamente desconoce la ley 581; y finalmente advertiremos la importancia de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

a. El incumplimiento de la ley de cuotas con la reducción de la participación de las mujeres en el gabinete a un 25%

El incumplimiento de la ley 581 de 2000 se remonta a la dejación del cargo de la Ministra de Vivienda, Beatriz Uribe. Cuando ella ejercía como Ministra, el Gabinete contaba con cinco mujeres Ministras: Beatriz Uribe, en Vivienda; Beatriz Londoño en Salud; María Fernanda Campo, en Educación; Mariana Garcés, en Cultura; y María Ángela Holguín, en Relaciones Exteriores, que representaban el 31,2% del gabinete.

Como se demostró anteriormente, los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 obligan a las autoridades nominadoras a que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio sean ocupados por mujeres. En el caso de las facultades del presidente para nombrar los Ministros, esta regla se traduce en que para el cargo específico de Ministro/a, mínimo el 30% deben ser desempeñados por mujeres. Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional precisó también que la cuota es específica y no global y que el 30% aplica en la categoría del cargo, específicamente dijo: 30% de los Ministerios.²⁹ De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales y legales puede afirmarse que antes de la dejación del cargo de la Ministra Beatriz Uribe, el Presidente cumplía con el 30% mínimo de participación de mujeres en el Gabinete.

Pero después de que la Ministra Beatriz Uribe dejó su cargo, la participación de las mujeres en el Gabinete se redujo a un 25% pues únicamente había cuatro mujeres Ministras mientras existían 16 cargos de Ministros/as. Automáticamente surgía el deber del Presidente de aumentar la participación de las mujeres y alcanzar el mínimo requerido. Para ello, el Presidente contaba con vacantes disponibles, pues el Ministro de Interior había

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

dejado su cargo, asimismo la jefatura del Ministerio de Vivienda y el cargo de ministro/a en la cartera de Transporte, luego de la renuncia Germán Cardona, también se encontraba vacante. No obstante, el Presidente hizo los nombramientos respectivos y no designó a ninguna mujer en los cargos.

Es decir, que existiendo un deber de aumentar la participación de las mujeres en el Gobierno porque ésta estaba reducida a un porcentaje ilegal, el Presidente ocupó las vacantes omitiendo el deber de nombrar a una mujer. En consecuencia, dado que ante el deber de completar el 30% con las vacantes, el Presidente decidió mantener sólo el 25% de participación de mujeres, consideramos que todas las designaciones posteriores a la disminución del porcentaje de participación mínimo, infringen directamente la ley pues desconocen el deber legal de asegurar un 30% mínimo de participación de mujeres.

En especial, demandamos la designación del doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte pues dicha designación fue posterior a la reducción del porcentaje de la participación de mujeres en el Gabinete, es decir, que se efectuó mientras subsistía en cabeza del Presidente el deber de nombrar a una mujer, pero no lo hizo, y por el contrario nombró a un hombre. Esta situación, junto con otros nombramientos recientes (Ministros de Interior y de Vivienda) hace que en la actualidad el rango de Ministros cuenta con tan solo un 25% de mujeres, con lo cual se están incumpliendo los mandatos derivados de la Ley de Cuotas. En el caso concreto, a pesar de haberse suplido los otros dos cargos de ministros vacantes con hombres, en este nombramiento posterior a los dos anteriores, también se suplió el cargo designando a un hombre como Ministro de Transporte.

La violación de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 constituye un vicio de nulidad que afecta al acto administrativo por cual el Presidente de la República nombró a su Ministro de Transporte, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo debía fundarse en la ley 581 de 2000, y en particular en las disposiciones relativas a la obligación de garantizar que al menos un 30% de los más altos cargos decisorios del Estado en cada rama del poder público deban estar en cabeza de mujeres.

En consecuencia, en virtud del cargo erigido en esta acción electoral de nulidad, como PRETENSIÓN PRINCIPAL se solicita a esta Honorable Sección del Consejo de Estado que declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte el día veintiocho (28) de mayo de de 2012, publicado oficialmente en el diario oficial No. 48.444, por violación de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 en los que dicho acto administrativo debía fundarse.

b. La violación de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 comprobada mediante una interpretación literal, sistemática y finalística de dicha ley

En razón de los argumentos expuestos anteriormente, es ineludible concluir que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000, interpretada tanto literal, como sistemática y finalísticamente. En efecto, la interpretación literal del artículo 4 de la ley 581 de 2000 exige que en todos los casos de elección de funcionarios

públicos en los altos niveles decisorios del Estado se garantice que al menos el 30% de dichos cargos serán desempeñados por mujeres.

De otro lado, la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 de conformidad con la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, exige que el cumplimiento de la cuota se haga de manera específica para cada categoría de cargos, y que por tanto el 30% de los Ministros del Despacho deben ser mujeres. En consecuencia, en virtud de la interpretación sistemática de la ley 581 de 2000 el acto administrativo demandado vulnera los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000.

Finalmente, como se ha argumentado a lo largo de este cargo, la interpretación finalística de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 conlleva necesariamente a constatar la vulneración de estos artículos por parte del acto administrativo demandado. En efecto, como se argumentó en el numeral 1 del primer cargo de esta demanda, la finalidad de la ley 581 de 2000 o ley de cuotas consiste en lograr una participación adecuada y efectiva de las mujeres en todos los niveles de los órganos del poder público, en los que claramente se incluye los ministerios. Además, como se argumentó en el numeral 2 del primer cargo de esta demanda, en la sentencia C-371 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de dicha finalidad y de la ley de cuotas en general, felicitó la iniciativa del legislador de buscar eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos mediante dicha ley y, en el caso concreto del artículo 4 de la ley, avaló el mecanismo de la cuota, señalando que es de obligatorio cumplimiento.

Como se evidencia en la argumentación anterior, las distintas formas de interpretar el texto de la ley 581 de 2000, a saber, la interpretación literal, sistemática y finalística de dicha ley, conducen a la constatación de la vulneración de los artículos 1, 2 y 4 de la misma por el acto administrativo demandado en la presente acción electoral de nulidad. Lejos de contradecirse o de exigir la selección de una en detrimento de otra, todas estas interpretaciones conllevan a la misma conclusión y, como tal, se refuerzan entre sí y comprueban recíprocamente su valor.

Por ello, es menester concluir que la constatación de la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2001 por el acto administrativo demandado constituye la mejor interpretación judicial para el caso bajo estudio, pues logra un equilibrio reflexivo y una coherencia dinámica entre los distintos criterios de interpretación que están al alcance del juez electoral, de un lado, y los postulados normativos que éste debe aplicar, de otro lado. Estos logros son parte esencial de la actividad judicial, en el entendido de que ésta debe intentar siempre articular e integrar de la manera más coherente posible todas las herramientas hermenéuticas disponibles en la solución de un caso. Por consiguiente, aquella interpretación susceptible de satisfacer dichos logros debe ser siempre preferida por el juez, y en este caso concreto una interpretación tal es, justamente, aquella que, a través de la aplicación de los criterios literal, sistemático y finalístico o teleológico, conduce a la conclusión de que los actos administrativos demandados violan los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000.³⁰

³⁰ Para un desarrollo amplio de los conceptos de equilibrio reflexivo y coherencia dinámica en la actividad hermenéutica del juez, ver Uprimny, Rodrigo y Rodríguez, Andrés Abel. 2003. *Interpretación judicial*.

Por tanto, de conformidad con las interpretaciones literal, sistemática y finalística de la ley 581 de 2000, cuya articulación e integración coherentes permiten alcanzar el equilibrio reflexivo y la coherencia dinámica de la interpretación de dicha norma, comedidamente solicitamos a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado que declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos, como Ministro de Transporte, por violar los artículos 1, 2 y 6 de la ley 581 de 2000.

c. Es la elección demandada la que viola el mandato de la Ley 581 de 2000.

Una posible objeción contra nuestra argumentación podría ser que el gobierno efectivamente no ha cumplido con la Ley 581 de 2000, pues el consejo de ministros no tiene al menos 30% de mujeres, pero que no por ello la elección acusada es nula por cuanto no es claro que ese defecto recaiga sobre este nombramiento ya que podría aplicarse al de cualquiera de los otros hombres que integran el gabinete, puesto que cualquiera de ellos podría ser reemplazado por una mujer y así se cumpliría el mandato legal.

A pesar de su aparente fuerza, ese argumento no es de recibo por la siguiente razón: la regla que claramente surge de la Ley 581 de 2000, interpretada a la luz de la Carta y tomando en cuenta la sentencia C-371 de 2000, es que mientras el gobierno no haya alcanzado la cuota de 30% en un nivel decisorio, entonces tiene que nombrar mujeres en ese nivel decisorio, hasta llegar y superar la cuota. Por consiguiente, mientras no se haya alcanzado la cuota, todo nombramiento de un hombre se torna nulo. Cualquier otra conclusión hace inoqua la cuota y desconoce el mandato de la Ley 581 de 2000. De la misma forma, si ya la cuota fue alcanzada, pero una mujer es sustituida en ese cargo decisorio por un hombre y al realizarse esa nueva designación masculina, deja de respetarse la cuota, entonces una conclusión inevitable se impone: en esas circunstancias, ese nombramiento de un hombre en reemplazo de una mujer es nulo por desconocer el mandato de la Ley 581 de 2000

Ahora bien, en el presente caso, el señor Peñaloza fue nombrado en reemplazo del ministro Germán Cardona y con ese nombramiento se ratificó el incumplimiento de la ley de cuotas que se había originado con el dejamiento del cargo de ministra de la cartera de Vivienda de Beatriz Uribe. En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado que declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró como Ministro de Transporte a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos, por violar de manera directa los artículos 13, 40 y 43 de la

Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, unidad tres. Para la aplicación de estos conceptos en una decisión judicial, ver Corte Constitucional, sentencia C-1260 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Para el fundamento teórico de estos conceptos, ver las nociones de integridad y coherencia del razonamiento jurídico propuestas por Dworkin, Ronald. 1992. *El Imperio de la Justicia* (tr. de Claudia Ferrari). Barcelona: Gedisa; MacCormick, Neil. 1978. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press, y Gunther, Klaus. 1995. “Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica”, *Doxa* No. 17-18, pp. 271-302. Ver también la noción de equilibrio reflexivo propuesta por John Rawls. 1995. *Teoría de la Justicia* (trad. de María Dolores Gonzáles). México: Fondo de Cultura Económica, y desarrollada también por Richard Fallon. 1987. “A Constructivist Coherence Theory of Constitutional Interpretation”, *Harvard Law Review*, Vol. 100, pp. 1189-1286.

d. La importancia de la declaratoria de nulidad de la presente elección.

Para evitar que la ley 581 de 2000 y la finalidad concreta del artículo 4 de la misma, se vean burlados, solicitamos que esta Honorable Sección declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte. Esta pretensión se fundamenta en la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la ley en mención, según la interpretación sistemática de los mismos que resulta de la consideración de la sentencia C-371 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional revisó su constitucionalidad, artículos en los que debían fundarse tales actos administrativos.

Resulta necesario que esta Honorable Sección aborde el asunto pues la vulneración de la ley 581 de 2000 y de la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional es altamente nociva para los derechos de las mujeres. De hecho, la situación actual de las mujeres en lo que se refiere a su participación en los altos cargos del Estado en general es, como se ha señalado, todavía muy precaria, no solamente porque no se ha logrado llegar a una participación equitativa y paritaria que se supone debería ser el objetivo último de la Ley, sino porque incluso en muchos casos se ha incumplido de manera sistemática la cuota contenida en la Ley.

Dado que la situación de impactante desigualdad de las mujeres en la participación en los altos cargos no ha variado mucho con respecto a aquella descrita en el año 2000 por los Congresistas que defendieron el proyecto de la ley 581 de 2000, debería ser una fuente de inmensa preocupación para la sociedad colombiana en general y para las autoridades estatales en particular, que deberían estar comprometidas con garantizar que dicha situación de discriminación y marginación de las mujeres en las altas esferas del poder público cambiara.

Esto es particularmente importante si se tiene en cuenta que la desigual participación de las mujeres en estas esferas del poder no puede explicarse en virtud de la inexistencia o escasez de mujeres aptas para desempeñar tales cargos, pues además de que desde hace más de treinta años las mujeres constituyen más de la mitad de los egresados de las facultades de derecho del país, muchas de estas mujeres están igual –y en ocasiones mejor- calificadas que los hombres para ejercer tales cargos. Sin embargo, como lo afirmó el entonces Magistrado de la Corte Constitucional Alejandro Martínez Caballero en su salvamento de voto parcial a la sentencia C-371 de 2000,

“esa igualdad [de hombres y mujeres en términos de su calificación para desempeñar altos cargos públicos] no se refleja en la efectiva representación de uno y otro en dichos niveles, lo cual muestra que sigue operando contra ellas una sutil discriminación en esa esfera. Esto, que es cierto en casi todos los campos de la vida

*social, aparece con crudeza en la rama judicial. Hoy, conforme a los datos del anexo de la sentencia, hay más mujeres que se gradúan de abogadas y que hacen especializaciones y maestrías en ese campo. Así, por no citar sino el dato más reciente, en 1997 se graduaron 5285 mujeres en ciencias sociales, derecho y ciencias políticas, 1894 se especializaron, y 164 adelantaron maestrías, mientras que las cifras para los hombres fueron de 3500, 1590 y 128 respectivamente. Sin embargo, esa igual o mejor calificación de las mujeres dista de verse reflejada en la composición de la Corte Suprema y del Consejo de Estado pues, con base en los datos de la propia sentencia, en esas corporaciones la participación femenina es no sólo muy baja sino que no parece estar mejorando. Así, en la Corte Suprema, no hay mujeres, y no ha habido durante toda la vigencia de la Constitución de 1991. Y en el Consejo de Estado, la participación femenina ha declinado del 15% en 1992 al 11% en la actualidad”.*³¹

Dada la existencia de mujeres altamente calificadas para desempeñar cargos públicos del máximo nivel decisorio, su precaria participación en dichos cargos no puede sino obedecer, como lo afirma el ex Magistrado Alejandro Martínez, a la permanencia de formas sutiles de discriminación en contra de la mujer. En el caso concreto que nos ocupa, dichas formas – no tan sutiles- de discriminación tienen que ver con la negativa del Presidente de la República a cumplir con la Ley de cuotas y en consecuencia garantizar que al menos un 30% de sus ministros sean mujeres.

Si bien, la cuota no garantiza igualdad y paridad para las mujeres, la experiencia internacional ha mostrado que este tipo de medidas, “*si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder*”³². La no inclusión de mujeres en los cargos directivos del gobierno parte del Presidente de la República muestra la inexistencia de un compromiso serio con los derechos de las mujeres y con la igualdad, incluso desde el momento de la designación misma.

El incumplimiento de la ley de cuotas por parte de la máxima autoridad política y administrativa en el país, al negarse a respetar la cuota del 30% de mujeres como Ministras del despacho, sienta un grave precedente no solo en términos de violación del ordenamiento legal, sino en relación con el desconocimiento del papel de las mujeres colombianas en la vida social y política el país y de la existencia de cientos de mujeres con capacidades, méritos y preparación para desempeñar este cargo, así como de la persistencia de criterios discriminatorios que resultan más graves en tanto son practicados por el propio Presidente de la República. ¿Cuál es el mensaje que esta conducta está dando a los demás servidores públicos en la escala jerárquica de la administración y a la sociedad colombiana en su conjunto?: Que, cuando se trata de garantías a los derechos de las mujeres, las leyes se pueden violar. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que el propio Presidente de la República manifestó el 26 de abril del año en curso, durante el seminario de sistemas electorales y rendición de cuentas organizado por la Fundación Liderazgo y Democracia, el

³¹ Alejandro Martínez Caballero, Salvamento de voto parcial a la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional.

³² Ver al Respecto, Mala N.Htun y Mark P.Jones. Op.cit.

Instituto de Ciencia Política y varias organizaciones internacionales que no era “amigo de la cuota obligatoria”, argumentando que las mujeres tienen capacidad política por sí solas³³.

Si la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado en este proceso electoral, no adoptara una decisión en el sentido de declarar la nulidad del acto demandado difícilmente podrá la cuota contribuir algún día a remediar la situación de desigualdad de las mujeres en el acceso a altos cargos de las ramas del poder público. En efecto, esta Honorable Sección no sólo estaría avalando la postura del Presidente de la República sobre la materia y permitiendo que sea ésta la postura que éste y otras entidades competentes para el nombramiento de funcionarios en cargos decisorios continúen aplicando en un futuro, sino que además estaría creando un precedente negativo en relación con la obligación de cumplir con las leyes existentes.

Por las anteriores razones, por medio de esta acción electoral de nulidad, comedidamente solicitamos a la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, en este caso concreto, declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Presidente de la República nombró al doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte, el día 28 de Mayo del presente año, por violar los artículos 1, 2 y 4 de la ley 581 de 2000 y la interpretación que de los mismos hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000.

IV.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Anteriormente se argumentó cómo el decreto 1115 de 2012 está viciado de nulidad porque la elección violó los artículos 1, 2, y 4 de la ley 581 de 2000 y los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política. Aquí mostramos que esta infracción es manifiesta y solicitamos la suspensión provisional del decreto mencionado.

El artículo 152 del CCA establece que el Consejo de Estado y los tribunales administrativos pueden suspender provisionalmente los actos administrativos, en acciones de nulidad, si a) se solicita expresamente en la demanda o en escrito separado; y b) existe una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas.³⁴ La infracción manifiesta se observa luego de cotejar las normas relacionadas.

El Presidente está obligado a cumplir los mandatos de la ley 581 de 2000, pues ésta no fija una meta política sino un imperativo jurídico para quienes son responsables de la designación de los funcionarios de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Así, a pesar de que el Presidente Santos pueda tener una opinión diferente sobre la necesidad de la

³³ Nota disponible en: <http://www.lasillavacia.com/queridodiario/32928/indirecta-de-santos-sobre-la-ministra-que-le-falta>

³⁴ El Consejo de Estado precisó esta exigencia de la siguiente manera: “[l]a suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.” Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero de 2002, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

ley, debe cumplirla. En especial, cuando en virtud de sus facultades constitucionales debe nombrar varios funcionarios del máximo nivel decisorio de varias entidades del Estado, de modo que en gran parte, de sus actos depende asegurar una participación equitativa de las mujeres en el Gobierno.

A partir de la lectura de los artículos 2 y 4 de la ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como Ministras, en tanto: el artículo 2 de la ley³⁵ define como máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos niveles; y el artículo 4 inciso a., dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.

La Corte Constitucional, al precisar respecto de cuáles cargos se calcula el 30% para cumplir con la ley, ha dicho que esta cuota debe ser específica por el mismo tipo de cargo y no global por todos los cargos que pueden ocupar el genérico de “máximo nivel decisorio”:

“ (...) es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, etc.”³⁶ (Subraya propia)

Así pues, para revisar si el nombramiento de un Ministro cumple con la ley de cuotas, debe verificarse si entre las demás personas que ocupan ese cargo específico de Ministros, existe mínimo un 30% de mujeres.

Vale aclarar que en la designación de Ministros no caben las excepciones contempladas en la ley y en la jurisprudencia constitucional a la cuota en los máximos niveles decisorios, pues éstas proceden únicamente cuando: a. La elección se hace con base en ternas presentadas por diferentes entidades o personas; b. La designación para ocupar el cargo depende de concurso de méritos; y c. Se trata de elecciones populares. En consecuencia, el cumplimiento de la ley 581 de 2000 para la elección de los Ministros del Despacho es inexcusable.

En el caso concreto, la designación del Ministro Miguel Esteban Peñaloza Barrientos mediante decreto 1115 de 2012 hecha por el Presidente de la República desconoció manifiestamente los artículos 2 y 4 de la ley 581 de 2000, pues debiendo garantizar que mínimo el 30% del gabinete estuviese integrado por mujeres, redujo su participación por debajo del porcentaje mínimo cuando la ex Ministra de Vivienda Beatriz Uribe dejó su cargo; dicha situación, obligaba al señor Presidente a que la vacante dejada por la

³⁵ Artículo 2 de la ley 581 de 2000: “ Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.”

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

exministra Uribe, u otras del mismo rango fueran ocupadas por otra mujer; pero contrario a esto, tanto el cargo dejado por la exministra, como las demás carteras con cargos de Ministro vacantes, fueron ocupados por un hombre, para el caso del Ministerio de Transporte, específicamente por el doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos. Desde el momento en que ella dejó su cargo, la participación de las mujeres en el máximo nivel decisorio de Ministerios quedó reducida al 25 % pues para dieciséis cargos solo había cuatro mujeres como ministras: Beatriz Londoño en Salud; Maria Fernanda Campo, en Educación; Mariana Garcés, en Cultura; y María Ángela Holguín, en Relaciones Exteriores. De allí que después de marcharse la Ministra Beatriz Uribe, el Presidente dejó de cumplir con la cuota legal y nombró nuevos funcionarios hombres, entre ellos el doctor Peñaloza Barrientos, aunque subsistía su deber de nombrar al menos, una mujer más.

La infracción es manifiesta pues la elección de Ministros/as es uno de los casos en los que por excelencia debe aplicarse la ley de cuotas, ya que la designación depende de una sola persona: el Presidente de la República. Es además un cargo de gran importancia, que pertenece al más alto nivel decisorio, en donde, como en este caso, se ha relegado a las mujeres para desempeñarlos y es allí donde se hace más importante asegurar la efectiva y equitativa participación de las mujeres. Así mismo, salta a la vista que la reducción del numero de Ministras mujeres no cumple con el mínimo de 30% que solo se alcanza cuando existen al menos 5 mujeres posesionadas en dicho cargo.

Adicionalmente, el desconocimiento de la cuota representa un grave incumplimiento a las normas constitucionales que promueven la igualdad y las medidas efectivas y reales a favor de grupos discriminados (Art. 13), el deber de las autoridades de garantizar la efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (Art. 40), la garantía constitucional que asegura iguales derechos y oportunidades a hombres y mujeres (Art. 43) y el principio de igualdad en la función pública (Art. 209). Por lo tanto, la disminución del grupo de mujeres al frente de estos altos cargos de la administración constituye un gravísimo quebrantamiento a las medidas impulsadas desde el constituyente primario y esbozadas por el Congreso para superar un problema de discriminación que como señala reiteradamente la Constitución requiere mecanismos reales y efectivos. De allí que ante una disposición concreta como la que fija la ley de cuotas, la realidad actual en la que las mujeres a cargo de Ministerios representan solo un 25% es un incumplimiento claro y que no admite ambigüedades.

En resumen, el decreto por el cual se designó al Ministro de Transporte evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución. Por esta razón, se solicita declarar la suspensión provisional del decreto mencionado y suspender el nombramiento del Ministro Miguel Esteba Peñaloza Barrientos.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD

La presente acción electoral de nulidad contra el decreto 1115 por el cual el Presidente de la República nombró como Ministro de Transporte a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos el 28 de mayo de 2012, procede por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la presente acción se rige según los postulados del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984). Es preciso recordar que la Ley 1437 de 2011, el nuevo Código Contencioso, establece en el artículo 308 que dicho Código empezará a regir el dos (2) de julio de 2012 y por lo tanto, sólo se aplicará a las demandas o actuaciones administrativas posteriores a esa fecha. Mientras que las demandas o actuaciones administrativas anteriores se regirán con el régimen jurídico anterior.³⁷ Ahora bien, dado que esta acción se presenta antes del 2 de julio de 2012, se rige por el régimen anterior a la ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, según el artículo 84 del Decreto 1 de 1984 toda persona podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos,

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes [...]”.

En tercer lugar, el decreto demandado fue debidamente individualizado en la sección I de esta acción, de conformidad con lo exigido por los artículos 138 y 229 del CCA. Como se señaló antes, es el decreto 1115 de 2012 del 28 de mayo de 2012 emitido por el Presidente de la República Juan Manuel Santos, en el cual designa a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 139 del CCA, establece que “[s]e reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación”. Para cumplir con este requisito anexamos el Diario Oficial No. 48.444 en el cual se publicó el Decreto 1115 de 2012.

En quinto lugar, presentamos esta acción ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tal y como lo establecen los artículos 128 inc. 3³⁸ y 231³⁹ del CCA.

³⁷ El artículo 308 del CCA dice: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

³⁸ El artículo 128 del CCA dice: “El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia” Y el inciso 3 del mismo artículo dice: “3. De los de nulidad de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, así como de los de nulidad de las elecciones o nombramientos hechos por el Presidente de la República, el Congreso de la República, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el

En sexto lugar, esta acción se presenta dentro del término de caducidad previsto en el numeral 12 del artículo 136 del CCA, según el cual la acción electoral caduca

“en veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata”.

En efecto, el decreto por medio del cual se designó al nuevo Ministro de Transporte fue proferido el día 28 de mayo de 2012, fecha del diario oficial en la cual fue publicado. En consecuencia, la caducidad de la acción de nulidad electoral contra este decreto tendrá lugar el día 27 de junio de 2012, teniendo en cuenta que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal⁴⁰ y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil⁴¹, todos los términos consagrados en días en las leyes deberán ser contabilizados como días hábiles. La regla contenida en estas disposiciones legales ha sido aplicada por el Consejo de Estado en numerosas sentencias a las normas del CCA que establecen los términos en días, y en particular a las normas que establecen el término de caducidad de la acción electoral, tal como lo hace el inciso 12 del artículo 136 del CCA.⁴²

Finalmente, esta acción cumple con todos los requisitos necesarios para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo ordena el artículo 152 del CCA. Esto es así, porque explícitamente presentamos la solicitud (art. 152, núm. 1) y porque el acto administrativo infringe, de manera manifiesta, los artículos 1,2,3 y 4 de la ley 581 de 2000.

VI. ANEXOS

Anexamos a la presente demanda, como pruebas del proceso, los siguientes documentos:

1. Copia simple del Decreto 2978 de 2010 por medio del cual el Presidente de la República nombró a Germán Cardona como Ministro de Transporte.

Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Gobierno Nacional o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada, del orden nacional.”

³⁹ El artículo 233 del CCA dice: “El Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por cuatro (4) Magistrados.”

⁴⁰ Este artículo establece: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (subraya fuera del original).

⁴¹ Esta norma indica: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario” (subraya fuera del original).

⁴² En cuanto a esto último ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Miren De la Lombana de Magyaroff, 12 de septiembre de 1995; C.P. Darío Quiñones Pinilla, 30 de agosto de 2002; C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, 14 de agosto de 2003; C.P. Darío Quiñones Pinilla, 16 de octubre de 2003; C.P. Darío Quiñones Pinilla, 26 de febrero de 2004.

2. Diario oficial No. 48.444 del 28 de mayo de 2012 que contiene el decreto 1115 de 2012 en el cual el Presidente del República nombra a Miguel Esteban Peñaloza Barrientos como Ministro de Transporte.

NOTIFICACIONES

Los demandantes las recibiremos en la siguiente dirección en la ciudad de Bogotá: Carrera 24 No. 34 – 61. Tel. 6083605.

De la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado,

Rodrigo Uprimny Yepes
C.C. No. 79.146.539 de Usaquén
Director de DeJuSticia

Diana Esther Guzmán Rodríguez
C.C. No. 52.886.418 de Bogotá
Investigadora de DeJuSticia

Paola Molano Ayala
C.C. No. 1.032.433.275 de Bogotá
Investigadora de DeJuSticia

Paula Rangel Garzón
C.C. No. 1.032.401.057 de Bogotá
Investigadora de DeJuSticia

Claudia María Mejía Duque
CC 41797415
Directora de la Corporación Sisma Mujer

Alexandra Quintero Benavides
CC No. 52696256 de Bogotá
Investigadora de la Corporación Sisma Mujer.

Diana Florentina Cardozo García
CC No. 52989071 de Bogotá
Investigadora de la Corporación Sisma Mujer